

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA SOBRE RECUSACION DE JUECES

...que para que el párrafo 8 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil sea aplicable, es preciso que el proceso del cual el magistrado está apoderado sea el mismo conocido precedentemente, que la cuestión a juzgar sea idéntica y que las partes sean las mismas; que en la especie... no tienen el mismo objeto, ni constituyen, rigurosamente, el mismo litigio; que, por otra parte, aún admitiendo la identidad de ambos asuntos, dicha recusación es inaceptable, ya que el referido texto legal no tiene aplicación cuando, por el funcionamiento de las vías de recursos, es la misma jurisdicción de que forma parte el juez recusado la única llamada a estatuir por segunda vez sobre el proceso, como sucede de ordinario en caso de oposición, de revisión civil o de tercera, y como está ocurriendo, precisamente, en este caso... Que para que la recusación fundada sobre la enemistad sea admisible, al tenor del párrafo 9 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, es preciso que el recusante articule específicamente los hechos que la originan... alegar simplemente que entre éstos y él "hay enemistad",... es insuficiente;

SCJ. Sept. 1950. BJ 482, Pág. 817.

...que las disposiciones de los artículos 385 al 390 del Código de Procedimiento Civil que atribuyen competencia a los Juzgados de Primera Instancia para conocer de la recusación de uno o varios de sus jueces, fueron escritos cuando esos Tribunales eran colegiados y se han hecho de aplicación imposible, desde que fueron convertidos en tribunales unipersonales; que, por otra parte, la disposición del artículo 33, acápite, 5, de la Ley de Organización Judicial, que atribuye competencia a las Cortes de Apelación para designar al Juez de Paz como sustituto del Juez de Primera Instancia, cuando éste se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones por causa de inhibición o de recusación, o por cualquier otro motivo, explica, consecuentemente, la competencia de la Corte de Apelación para conocer y apreciar, en primera instancia, las causas de recusación presentadas contra el Juez de Primera Instancia y decidir acerca de su fundamento; ... que de acuerdo con las previsiones del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil la recusación debe ser formada "antes de principiarse el debate"; que, en tal virtud, la recusación debe ser propuesta antes de que las conclusiones hayan sido contradictoriamente presentadas en la audiencia, o lo que es lo mismo, antes de que el asunto esté en estado;

SCJ. Nov. 1951. BJ 496, Pág. 1487.

...que la recusación es facultativa y no tiene lugar de pleno derecho; que, en este orden de ideas, la sentencia en la cual ha participado un juez recusable, no está viciada por el hecho de que dicho juez no se hubiese inhibido; que, en efecto, el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil no le impone al magistrado más que un deber de conciencia, y no pronuncia la nulidad de las decisiones pronunciadas contrariamente a sus disposiciones; que, consecuentemente, la sentencia dictada con el concurso de un magistrado recusable, pero que no ha sido re-

cusado, no es nula, y la parte interesada que no ha pedido la recusación en su oportunidad, se presume que ha renunciado a proponerla, y no puede, por tanto, prevalerse de ella en casación.

SCJ. Mayo 1953. BJ 514, Pág. 815.

...que la recusación es una acción individual en el sentido de que va dirigida nominativamente contra uno o varios de los jueces llamados a conocer y decidir el asunto de que han sido apoderados; que cuando ella afecta a todos los jueces que componen la jurisdicción apoderada, o a un número tal de jueces que impide a esta jurisdicción constituirse legalmente, no hay recusación propiamente dicha, sino una demanda de declinatoria a otra jurisdicción por causa de sospecha legítima...que ninguna disposición legal permite aplicar a la Suprema Corte de Justicia el procedimiento aplicable a la demanda de declinatoria por causa de sospecha legítima; que ello es así, porque el asunto sometido a su conocimiento no podría ser enviado para esos fines a otra jurisdicción de igual categoría; que, por identidad de razones, pertenece a las mismas Suprema Corte de Justicia pronunciar la inadmisibilidad de la recusación de todos sus jueces.

SCJ. Octubre 1962. BJ 627 Pág. 1701.

...que el artículo 378, inciso 8 del Código de Procedimiento Civil ha puesto como causa de recusación el hecho de que un juez "hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido"; "si hubiere conocido de él como juez o como árbitro"; que evidentemente la circunstancia de "haber conocido de situaciones absolutamente análogas", no puede constituir la causa de recusación arriba prevista ... que por otra parte, cuando el texto se refiere a un juez "que hubiere conocido de un asunto como juez o como árbitro", se plantea la hipótesis de un juez que ha actuado como tal en otro grado o en otra jurisdicción; que tampoco es causa de recusación, ni de sospecha legítima, el que un juez de una corte haya podido hipotéticamente enterarse de un expediente que cursa o haya cursado ante dicha corte, o que una parte interesada piense, sin probarlo, que haya podido dicho juez formar prejuicio sobre el caso, cuando dicho juez no ha externado opinión alguna al respecto, y mucho menos sería causa de recusación, o de sospecha legítima que una parte crea que podría citar luego a un juez, como testigo en una eventual demanda en responsabilidad civil, contra los otros jueces, pues sería crear con ello causas no previstas en el texto que se analiza.

SCJ. Junio 1967. B J 679, Pág. 1168.

...que de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de la apelación en materia de recusación es de cinco días, contados desde el pronunciamiento de la sentencia; ... que en el presente caso la sentencia apelada fue dictada el 14 de marzo y el recurso de apelación fue interpuesto el 19 de abril, cuando ya habría expirado ventajosamente el plazo ...

SCJ. Mayo 1961. BJ 610, Pág. 1138

...que el artículo 390 del Código de Procedimiento Civil reza así: "Una vez desechada la recusación como no admisible, su autor sería condenado a una multa que no baje de veinte pesos, quedando a salvo la acción de reclamación de daños y perjuicios, en cuyo caso no continuará actuando como juez de la causa"; que, tanto por las expresiones inequívocas de ese texto, como por el espíritu racional con que deben ser interpretadas todas las reglas de derecho, resulta indudable que el texto indicado no dice ni puede querer decir, como parece sostenerlo el recurrente, que tan pronto como se desestime una recusación basada en

cualquier motivo y esta recusación sea inadmitida por los jueces que conozcan de ella en forma final, el recusado adquiere derecho a reparación pecuniaria; que ese texto legal lo único que consagra, de un modo firme, es el derecho del recusado a intentar la acción en reparación, pero no el derecho automático a obtener reparación, cuestiones que son completamente distintas; que el derecho a la reparación, en la cuantía que sea de lugar, según las circunstancias de cada caso, debe depender, primero, de los motivos y expresiones en que se haya basado la recusación desestimada, y, en segundo lugar, de que la recusación desestimada haya causado, y ello se establezca adecuadamente, un verdadero daño moral al juez recusado; que el hecho de que, como en el caso ocurrente, un recusante entienda que, al fallar por devoción a una tesis jurídica cuya aplicación en un aspecto subsiguiente del mismo proceso resulte inconveniente para su causa, y procure, por vía de una recusación por ese sólo tenor, que sea otro juez quien conozca de esa segunda fase, no puede considerarse como una ligereza sensurable, sino como un medio de defensa legítimo en lo procesal, aún cuando la recusación sea desestimada; que, a lo sumo, tal proceder puede constituir... un error jurídico del recusante, que en nada perjudicó el ánimo del juez recusado.

SCJ. Octubre 1969. BJ. 707, Pág. 6054

...que la corte a qua condenó a ... a RD\$20.00 de multa por aplicación del artículo 390 del Código de Procedimiento Civil; que, como en la especie el procedimiento de recusación fue declarado inadmitible, por falta de la solicitud y prestación de la fianza que exige la Ley No.237, y no por otro motivo de fondo, no procede la sanción a que se refiere el artículo 390 del Código de Procedimiento Civil citado.

SCJ. Junio 1973. BJ 751, Pág. 1780